

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 25 DE FEBRERO DE 1815.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 6 h. y 32 min.
y se pone á las 5 y 28 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Precio inferior.			Precio superior.			
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	{	Mercader cuartan...	2	7	0	2	7	8
		Tendero...idem.....	2	2	0	2	9	10
		Jabonero...idem.....	1	10	0	2	3	0
Granos	{	Candeal ... barcilla...	1	5	0	1	8	0
		Precios de la cuartera. Trigo gordo ...idem...	1	4	0	1	4	8
		Trigo forastero idem..	1	3	0	1	4	0
		Trigo menudo idem...	1	2	0	1	3	0
		Cebadaidem.	0	11	6	0	12	0
		Precios de almacenes de particulares. Avena idem.	0	8	0	0	0	0
		Trigo forastero idem.	1	3	0	0	0	0
		Otro idem.	0	15	0	0	0	0
		Cebada..... idem.	0	0	0	0	0	0
		Precios del último mercado. Habas almud...	0	3	4	0	4	4
Le-gum-bres.	{	Guijas idem....	0	3	0	0	0	0
		Garbanzos idem.....	0	4	0	0	0	0
		Almendra cuartera.....	5	15	0	6	3	0
		Almendron quintal.....	22	10	0	22	15	0
		Carbon de Encina arroba.....	0	6	6	0	7	0
	de Mata idem.....	0	5	0	0	5	6
		Algarrobas quintal.....	1	6	0	1	7	0
		Quesoidem.....	11	0	0	12	0	0
		Lanaidem.....	20	0	0	21	0	0
		Cáñamo idem.....	14	0	0	26	0	0
Pajaidem.....	0	7	0	0	8	0		

Por el último precio de las ludas resulta, que el pan comun de

30
8 dineros debe pesar hoy 8 onzas.

Los 3 panecillos candeales que componen 15 onzas mallorquinas, valen hoy 24 dineros.

Embarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 18 de Febrero.

P. Antonio Coll mall. jabeque Sto. Cristo, venido de Barcelona con azucar, paños otros generos y balija salió dia 16.

P. Antonio Pons mall. jabeque S. José, venido de Villanova con vino.

P. Guillermo Roca mall. laud el Carmen, venido de Iviza con pescado fresco.

Cap. Anastasio Juani Andrea otomano polacra Alexandro, venido de Cerdeña con trigo.

Dia 19.

P. Juan Girard mall. goleta la Caridad, venido de Tunez con habas y aceyte.

P. Jayme Esteva mall. jabeque S. Miguel, venido de Mahon en lastre.

P. Francisco Pujol mall. jabeque S. José, venido de Mahon en lastre.

Cap. José Gregorio ingles bergantin Esperanza, venido de Cerdeña con trigo.

Dia 20.

P. Pablo Merse mall. bombardas Sto. Cristo, venido de Tunez con habas y aceyte.

P. Gabriel Feliu mall. javega Concepcion, venido de Barcelona con azucar, bacalao y sardina.

Dia 21.

P. Melchor Miranda mall. jabeque Sto. Cristo, venido de Barcelona con azucar, suela y balija salió dia 18.

P. Miguel Pons mall. jabeque los Dolores, venido de Tarragona con azucar y suela.

P. Rafael Juan mall. jabeque los Dolores, venido de Tarragona con azucar y suela.

P. Juan Tur ivicenco jabeque el Carmen, venido de Iviza con sal.

Continúa el Bando sobre la veda de Caza.

6.º Se matarán inmediatamente todos los urones, en la inteligencia, de que se prohíbe absolutamente la conservación de ellos; para cuyo fin toda persona, de qualquier clase, y condicion que sea, deberá presentarlo á las Justicias de sus respectivos Pueblos en el término preciso de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion de este Bando, baxo la pena de 50 libras si así no lo executaren aplicaderas por terceras partes al denunciador, Juez y penas de Cámara practicando las mismas Justicias, las mas activas diligencias en averiguacion de sus contraventores pasado dicho término, y quedando responsables baxo la misma multa de las omisiones que se noten; y remitiendo testimonio á este Real Acuerdo de las diligencias que huviesen practicado. La persona que lo necesite para los fines que permite la Ley, no podrá tenerlo, ni usarlo sino previa la correspondiente licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, que deberá presentar en este Real Acuerdo.

7.º En ningún tiempo del año podrá cazarse con perdices de reclamo, ni con lazos, perchas, orzuelos, redes y otros instrumentos y medios igualmente reprobados que destruyen la Caza, y perjudican á la abundancia de ella y su diversion; pero aun en los tiempos de veda será permitido el cazar codornices, como otros pajaros de paso, haciéndose con red y reclamo de estas solas especies.

8.º Los que tengan urones, y se les encuentren, quince dias despues de publicado este Bando, y en suma, todos los transgresores de estos capítulos, ó de qualquiera de ellos, siendo nobles incurrirán por qualquiera contravencion en la multa de 50 libras moneda de este Reyno por la primera vez, duplicada por la segunda, y triplicada por la tercera, y si fuesen plebeyos, se les exígerán estas multas por mitad, y no teniendo de que pagarlas, se les impondrán ocho dias de cárcel por la primera transgresion, doble tiempo por la segunda, y triplicado por la tercera, apercibiéndose siempre con mas graves penas proporcionadas á su inobediencia, así á los nobles, como á los plebeyos, y aplicándose dichas multas al Juez Real, Cámara y denunciador por partes iguales, y á mas de esto se les aprehenderán los instrumentos de caza, que tendrán en depósito las Justicias hasta

que se tome la oportuna providencia por el Real Acuerdo, ó el Sr. Ministro su comisionado, á quien deberán dar cuenta como en adelante se dirá.

9.º Para el mejor y mas puntual cumplimiento de lo que queda mandado, cuydarán los Bayles, ó Justicias de los pueblos de esta Isla, de que en el termino de sus respectivas jurisdicciones, y en todo el tiempo señalado de la veda, no anden sueltos los perros galgos, perdigueros, ni podencos, ni les permitan salir de los pueblos, antes bien los tengan sus dueños atados ó con travillas, y al que así no lo hiciere sobre el apercibimiento oportuno le exígirán la multa de seis libras de dicha moneda por cada perro, cuya pena se duplicará, y triplicará por el mismo orden segun la repetición de las transgresiones.

10. En ningun predio ni casa de campo se permitirá la existencia de perros galgos, podencos, ni perdigueros, y solamente uno de otra qualquier clase para su custodia; ni á los pastores de ganado se les permitirá mas que otro, el que deberán llevar siempre atado, y soltarlo solo en los casos precisos, ó de necesidad absoluta para la reunion de su ganado, sobre cuyo particular se encarga á los Bayles la mas puntual observancia exigiendo las mismas penas á los contraventores, que quedan impuestas en el capítulo anterior, y prevenidos que si por el Real Acuerdo, ó su comisionado se justificase disimulo, ú omision culpable en ellos, se les exígirán las mismas penas y para su mas puntual observancia deberán hacer por sí ó sus tenientes los reconocimientos necesarios de los predios, ó casas de campo donde tengan sospecha se falte á lo mandado en este capítulo.

11. En ningun caso ni tiempo podrá persona alguna de qualquier calidad que sea, sola, ni en reunion con otras cazar, excediendo el número de diez perros, baxo las penas de matarse todos los que se encontrasen, ó se supiere hubiesen cazado juntos, y la de diez libras por cada uno, lo que se executará irremisiblemente; y para evitar todo fraude á esta providencia, se declara que se entenderá una misma quadrilla hallandose mayor número de perros del permitido, cazando en sitio que no medie entre cada quadrilla media hora de distancia.

Se concluirá.

Con las licencias necesarias.

En la Imprenta Real.